



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 127 De Lunes, 30 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210026600	Fuero Sindical	Luis Javier Casares Lugo	Seracis Ltda	27/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Mantiene Secretaria
08001310501420210003200	Ordinario	Alvaro Angel Madero Hernandez	Colpensiones Y Otros	27/08/2021	Auto Fija Fecha - 06 De Septiembre De 2021 A Las 09:00 A.M.,
08001310501420160012000	Ordinario	Luis Alberto Villalobos Villalba	Direccion Distrital De Liquidaciones De Barranquilla	27/08/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Revoca Numeral 3 Del Auto De Fecha 20 De Abril De 2021 Y Corre Traslado A Excepciones
08001310501420190019800	Ordinario	Luis Miguel Espinosa Safar	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	27/08/2021	Auto Fija Fecha - 08 De Septiembre De 2021 A Las 02:00 P.M

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 30 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

0deb108e-9e05-4395-b99d-8520cb58c646



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 127 De Lunes, 30 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420190030000	Ordinario	Marco Antonio Garcia Arrieta	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A	27/08/2021	Auto Fija Fecha - 01 De Octubre De 2021 A Las 09:00 A.M P
08001310501420100023000	Ordinario	Rocio Guadalupe De La Hoz Llanos	Club De Leones De Barranquilla Monarca	27/08/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedézcase Y Cúmplase

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 30 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

0deb108e-9e05-4395-b99d-8520cb58c646



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2010-00230-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROCIO GUADALUPE DE LA HOZ LLANOS
DEMANDADO: CLUB DE LEONES BARRANQUILLA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintisiete (27) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído de fecha 25 de febrero de 2021, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, revocó el auto que aprobó liquidación de costas de fecha 09 de septiembre de 2019 proferida por este Juzgado, para que en su lugar se fijen con los parámetros de tarifa fijados en el Acuerdo 1887 de 2003, por lo que se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior Jerárquico.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído de fecha 25 de febrero 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12b7c1697a2448a2f9bd2e60b4915556ed562f0ad938cd4b6337e558c12
3a2c8

Documento generado en 27/08/2021 05:45:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: No. 08001-31-05-014-2016-00120-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VILLALOBOS VILLALBA
DEMANDADO: D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES - EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES LIQUIDADADA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO QUE SE TRATA

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el Dr. NICOLÁS ELIAS MOLINARES CARBONELL, apoderado judicial de la parte demandada D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, contra el proveído de 20 de abril de 2021, que libró medidas cautelares y repuso para conceder en el efecto del devolutivo el recurso de apelación.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Notificado el auto que modificó el numeral 2 del auto de fecha 19 de febrero de 2021, ordenando levantar las medidas cautelares contra la Dirección Distrital de Liquidaciones y las decretó en contra de D.E.I.P. de Barranquilla, el apoderado judicial de la parte demandada D.E.I.P. de Barranquilla, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando que se revoque el auto donde se decretaron medidas previas o medidas cautelares, que se ordenen los desembargos a que haya lugar y la devolución de los títulos que reposen dentro del proceso, si estos existen.

Sustenta su recurso el abogado de la parte demandada, en que no debió librarse mandamiento de pago, ni medidas cautelares contra el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, "... toda vez que realizando una revisión de la normatividad actual que regula el tema en relación con los Municipios, la primera ley que viene a colación es la 1551 de 2012, "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", la cual establece en su artículo 45, lo siguiente....." (...) "Se evidencia claramente que al expedir la orden de embargo dentro del presente proceso se está violando lo dispuesto en el artículo transcrito...", porque los embargos solo podían ser decretados una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. lo cual no sucede en el presente caso, donde se acaba de notificar el mandamiento de pago y se encuentra pendiente por resolver un recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en su Sala Laboral, además de constituir prejulgamiento porque no han sido vencidos en juicio.

Con base en lo anterior, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso por violar claramente las disposiciones legales que regulan la materia.

II TRASLADO DEL RECURSO

Efectuado el traslado del Recurso de Reposición la parte demandante no recorrió el mismo dentro del término concedido.

III CONSIDERACIONES

Inicialmente determinamos la procedencia del recurso interpuesto. Para estos efectos el artículo 63 del C.P.T.S.S. establece: "PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...". Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso, la reconsidere en forma parcial o total, recurso que debe ser motivado exponiéndole al juez las razones por las que considera que la providencia está errada a fin de que la modifique o revoque.

Por otra parte, el artículo 318 del C.G.P., indica:

“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

(...)

Subrayas fuera del texto original.

En efecto, en proveído de fecha 20 de abril de 2021, este Juzgado ordenó:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2 del auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), así:

“2. CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra del auto de fecha 06 de noviembre de 2020.”

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto de fecha 6 de noviembre de 2020, en contra de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, por lo antes expuesto.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS DE LOS DINEROS que por cualquier concepto de carácter embargable posea el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, con NIT. 890102018-1 en los siguientes bancos de la ciudad, así: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Falabella, Banco Itaú Corpbanca, Banco GNB Sudameris, Banco Colpatria, Banco Caja Social. Este embargo se limitará hasta por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOSMIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$236.432.710,00), previo cumplimiento al procedimiento establecido por el art. 101 del C.P.T.S.S., librar los oficios de rigor.”

En el asunto bajo examen, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada ataca a través de recurso de reposición y subsidiariamente apelación, el auto de fecha 20 de abril de 2021 que modificó el numeral 2 del auto de fecha 19 de febrero de 2021, levantó medidas cautelares ordenadas contra la Dirección Distrital de Liquidaciones y las decretó en contra de D.E.I.P. de Barranquilla, por lo que resulta procedente al tratarse de un auto interlocutorio, en el que además, se definen asuntos no resueltos en el proveído inicialmente impugnado, en tal sentido, si es susceptible de recurrir.

Ahora bien, la Ley 1551 de 2012, invocada por el recurrente en su artículo 45, indica:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

“NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”
Subrayas fuera del texto original.

En efecto, siguiendo lo dispuesto en la norma antes indicada, en los procesos ejecutivos adelantados en contra de los entes territoriales, entre ellos el D.E.I.P. de Barranquilla, caso que nos ocupa, no se pueden decretar medidas cautelares, hasta tanto no se encuentre debidamente ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, según lo establecido por la legislación colombiana y el análisis realizado en este asunto, considera esta providente, que ha de reponerse el auto de fecha 20 de abril de 2021, para revocar el numeral tercero de dicha providencia que decretó el embargo y secuestro preventivos de los dineros que por cualquier concepto de carácter embargable posea el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, y se hará pronunciamiento sobre la misma en el estadio procesal correspondiente, es decir, una vez quede en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

IV PETICIÓN DEL EJECUTANTE

En cuanto a la solicitud presentada por el apoderado judicial del ejecutante, respecto a seguir adelante la ejecución, se tiene que, si bien con auto de fecha 06 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de LUIS ALBERTO VILLALOBOS VILLALBA, y en contra de D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES LIQUIDADADA, por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$193.697.632,00), por concepto de mesadas causadas y adicionales indexadas desde el 26 de junio de 2015 hasta enero de 2020, costas en primera instancia, menos descuentos en salud, providencia que se notificó por estado electrónico No. 121 el 09 de noviembre de 2020, como la parte ejecutada DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES propuso excepciones de mérito, se dará traslado de las mismas al ejecutante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., el término de dicho traslado será de 10 días, en el cual podrá pronunciarse y hacer valer las pruebas que considere.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero del auto de fecha 20 de abril de 2020, que decretó el embargo y secuestro preventivos de los dineros que por cualquier concepto de carácter embargable posea el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por lo expuesto.

SEGUNDO: CORRER traslado al ejecutante por diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4c2c3fe5fd5ad058d10d67668d402562e0b00310db1f74b82cf5085096e331b

Documento generado en 27/08/2021 05:45:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00198-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL ESPINOSA SAFAR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y por haberse presentado las contestaciones a la demanda en forma legal, en cumplimiento a las exigencias normativas contenidas en el art 31 del C.P.T.S.S. modificado por la ley 712 de 2001, este Juzgado la admitirá.

De igual manera, se fijará el día **08 de septiembre de 2021 a las 02:00 p.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso, celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, mientras se continúe prestando el servicio de esta manera, audiencia que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente descargada por las partes intervinientes, y en su caso, se aplicaran las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, en el evento que las condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.

Esta decisión se comunicará al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL. También se reconocerá personería para actuar a los apoderados judiciales de la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. ADMITASE la contestación de la demanda presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. ADMITASE la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
3. FÍJESE el día **08 de septiembre de 2021 a las 02:00 p.m** para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso la AUDIENCIA VIRTUAL de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del mismo código.
4. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.
5. NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL.
6. TÉNGASE al Dr. ERNESTO ROSALES JARAMILLO como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR S.A.
7. TÉNGASE al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderado judicial principal y la Dra. INES STEFANÍA BARRIOS REDONDO, como apoderada judicial sustituta de la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfc4ce23c371356e86268ced6d9af1906cb5fc53f8590faef13566b96db62080

Documento generado en 27/08/2021 04:36:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00300-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO GARCIA ARRIETA
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y por haberse presentado la contestación a la demanda en forma legal, en cumplimiento a las exigencias normativas contenidas en el art 31 del C.P.T.S.S. modificado por la ley 712 de 2001, este Juzgado la admitirá.

De igual manera, se fijará el día **01 de octubre de 2021 a las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso, celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, mientras se continúe prestando el servicio de esta manera, la que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente descargada por las partes intervinientes, y en su caso, se aplicaran las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, en el evento que las condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.

Esta decisión se comunicará al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL. También se reconocerá personería para actuar a los apoderados judiciales de la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. ADMITASE la contestación de la demanda presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. FÍJESE el día **01 de octubre de 2021 a las 09:00 a.m** para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso la AUDIENCIA VIRTUAL de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del mismo código.
3. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.
4. TÉNGASE al Dr. DANIEL ANDRES OVIEDO CONSUEGRA, como apoderado judicial principal de la parte demandada PORVENIR S.A., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2ad2c6942704a34cc189cd59b6ff26287f0f51be571afbd230b50dfcfb2e9c

Documento generado en 27/08/2021 04:36:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00032-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALVARO ANGEL MADERO HERNANDEZ
DEMANDADO: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y por haberse presentado las contestaciones a la demanda en forma legal, en cumplimiento a las exigencias normativas contenidas en el art 31 del C.P.T.S.S. modificado por la ley 712 de 2001, este Juzgado la admitirá.

De igual manera, se fijará el día **06 de septiembre de 2021 a las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso, celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, mientras se continúe prestando el servicio de manera virtual, audiencia que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente descargada por las partes intervinientes, y en su caso, se aplicaran las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, en el evento que las condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.

Esta decisión se comunicará al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL. También se reconocerá personería para actuar a los apoderados judiciales de la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. ADMITASE la contestación de la demanda presentada por COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. ADMITASE la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADRA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
3. FÍJESE el día **06 de septiembre de 2021 a las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso la AUDIENCIA VIRTUAL de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del mismo código.
4. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.
5. NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL.
6. TÉNGASE al Dr. JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ como apoderado judicial de la demandada COLFONDOS .S,A, PENSIONES Y CESANTIAS
7. TÉNGASE al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderado judicial principal y la Dra. INES STEFANÍA BARRIOS REDONDO, como apoderada judicial sustituta de la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

927f86bd02ae25035d1052e8930ebfe7daaaf73db60ec4f294abf2509e1ef2f1

Documento generado en 27/08/2021 04:36:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00266-00
ASUNTO: FUERO SINDICAL (Reintegro)
DEMANDANTE: LUIS JAVIER CASARES LUGO
DEMANDADOS: SERACIS LTDA.
VINCULADO: SINDICATO DE LA RAMA DE TRABAJADORES DE LA VIGILANCIA, ESCOLTAS Y SIMILARES SINTRA VIESCOLS

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- **Pretensiones:**

Según los artículos 113 y 118 del C.P.T.S.S., del fuero sindical emanan dos acciones, una, la que insta al empleador a fin de obtener el permiso para despedir, desmejorar o trasladar al trabajador aforado, amparado en una justa causa definida por la ley; y, otra, la que adelanta el trabajador aforado cuando ha sido despedido, desmejorado o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez, a fin de ser reintegrado o para recuperar las condiciones de trabajo que tenía.

Revisadas las pretensiones propuestas en el presente proceso especial de fuero sindical por reintegro, observa el Juzgado que se solicitó la declaración de la existencia del contrato individual de trabajo por duración de obra o labor determinada y luego se ordene el reintegro al fuero sindical.

Ahora bien, respecto a la indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con lo reglado por el **artículo 25-A del C.P.T.S.S.**, se indica que

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (...) 3º. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”

En tal sentido, en presente evento, tenemos que la declaración de la existencia del contrato de trabajo es una pretensión que debe tramitarse con un procedimiento ordinario y, la de reintegro, en uno especial de fuero sindical

Por otra parte, el proceso de fuero sindical tiene un término de prescripción de 2 meses, mientras que la posibilidad que tiene un trabajador para demandar que se le reconozca la existencia de un contrato de trabajo es de 3 años. Además, no es razonable que el proceso de fuero sindical, que es especial y, por tanto, expedito, limitado a una sola audiencia, se pueda desviar para probar la existencia del contrato de trabajo.

Así las cosas, la parte demandante incurre en una indebida acumulación de pretensiones, motivo por el cual deberán realizarse las correcciones del caso.

- **Pruebas:**

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.



Por su parte, el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020: “...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.

Revisado el expediente electrónico, se observa que la parte actora relaciona como prueba documental “Copia del RUT del Sindicato” sin embargo, al examinar las documentales el Juzgado no encontró allegado dicho documento, a efectos de determinar la existencia de la organización sindical expedida por la autoridad competente.

También indica en el Numeral 8. que aporta Certificaciones, las cuales no discrimina en la forma prevista en las normas reseñadas. En el numeral 10. señala “Radicado”, expresión que no ofrece claridad acerca del medio probatorio que dice allegar. Señala además el mismo documento en los numerales 2. y 4.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

- **Poder:**

Conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicara presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados el Registro Nacional de Abogados, y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio.

Además, La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: *i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.¹*

En el presente caso, se precisa que el poder aportado por parte demandante con la demanda carece del último requisito, por cuanto, no existe dentro del libelo de mandatorio, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante a su apoderado, situación que deberá ser corregida.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele para ello el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVUELVASE la presente demanda de FUERO SINDICAL promovida por LUIS JAVIER CASARES LUGO, a través de apoderado judicial, contra SERACIS LTDA., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

¹ Corte Suprema de Justicia Auto Radicado 55194



Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6be72a65d12f00e909c22ba1d18fd44d4bd680110c1905a6e74db91f10a86
e6**

Documento generado en 27/08/2021 05:45:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>